Sec.

469

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CHOTA

"Año de la Universalización de la Salud".

Resolución Directoral – Sub Regional Sectorial

Nº 104 - 2020-GR.CAJ/DRTC/DSRTC-CH

Chota, 29 OCT 2020

VISTOS:

El Acta de Control Nº 002903, de fecha 21 de julio de 2020, y anexos que anteceden; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y ampliaciones, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Que, estando a la función fiscalizadora que ejerce la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, la que podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y teniendo en consideración que la potestad sancionadora es una facultad con que cuenta la Administración Pública, misma que le permite repercutir en la esfera de los derechos de las personas a fin de imponer ciertas acciones como gravar patrimonios, limitar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, entre otros, resultando necesario que dicha facultad sea complementaria al poder de mando de la Administración, ello con la finalidad de que se obtenga el adecuado cumplimiento del orden administrativo en beneficio del interés público, es decir, la potestad sancionadora se convierte en la herramienta con que cuentan las entidades de la Administración Pública para hacer cumplir sus decisiones amparadas en las normas y mantener en el orden administrativo, conforme a lo estipulado en el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley de Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, facultad que se ejerce supeditada al cumplimiento de los principios que inspiran las garantías de respeto de los derechos de los administrados y observando el debido proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 248° de la norma acotada precedentemente.

Que, el segundo párrafo del artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales la fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados; respecto de lo que dispone la norma acotada precedentemente, concordante con el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes establece que la fiscalización de los servicios de transportes podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y medidas preventivas detalladas en las secciones correspondientes de la referida norma;

Que, como resultado de la acción de control del día 21 de julio de 2020, llevada a cabo por los inspectores de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones – Chota, en el lugar denominado **Cruce a Santa Cruz,** se levantó el Acta de Control Nº 002903 al vehículo identificado con Placa de Rodaje **ATW - 741,** de propiedad de **TOURS SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C.** (según Consulta Vehicular SUNARP), cuando prestaba servicio de transporte de Pasajeros en la ruta: Racarrumi - Chota, conducido por el conductor **JOSE DAMER DAVILA OSORIO**; en la fiscalización se constató que el conductor prestaba el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19, además, realizaba la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19; ahora bien, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones como el Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC y modificatorias, esta infracción es imputable al Transportista y al

"Año de la Universalización de la Salud".

Resolución Directoral – Sub Regional Sectorial

N° 104 - 2020-GR.CAJ/DRTC/DSRTC-CH

Chota, 29 OCT. 2020

conductor, encontrándose tipificadas en el literal a) Infracciones del Transportista del Anexo IV, en cuyo **CÓDIGO V.5.**, se establece: ***"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC" (...),*** dicha infracción está calificada como Leve, lo que amerita la imposición de una multa de 0.05 de la Unidad Impositiva Tributaria, asimismo el conductor incurrió en la comisión de la infracción a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, encontrándose tipificada en el literal b) Infracción del conductor del Anexo IV, en cuyo **CÓDIGO V.8.,** que establece: ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre aprobado por la MTC" (...)***, dicha infracción está calificada como Leve, lo que amerita la imposición de una multa de 0.05 de la Unidad Impositiva Tributaria.

Que, como puede observarse en el acta del visto, el conductor **JOSE DAMER DAVILA OSORIO** ha sido válidamente notificado con el inicio del procedimiento sancionador (acta de control) el día 21 de julio de 2020, conforme a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; ahora bien, efectuado el cómputo de plazo se advierte que el administrado no ha realizado descargo alguno ni mucho menos ha cuestionado la validez del acta de control dentro de los cinco (05) días hábiles establecidos en el artículo 122°; por lo cual conforme a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123° del Reglamento anotado corresponde proceder a **SANCIONARLO ADMINISTRATIVAMENTE EN LA FORMA QUE CORRESPONDA**, en mérito a lo dispuesto en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto aludido modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC que prescribe, *"los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente reglamento, se sustenta en el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control en la que conste el (los) incumplimientos o la(s) infracción(es)".*

Que, conforme a lo indicado y en concordancia con lo establecido en el Capítulo I del Título III del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, corresponde a la autoridad competente el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del ~~servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte; en tal~~ sentido, estando a la comisión de las infracciones señaladas en el **Acta de Control N° 002903**, del 21 de julio de 2020, corresponde **INICIAR procedimiento administrativo sancionador al transportista TOURS SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el CÓDIGO V.5.**

POR ESTAS CONSIDERACIONES, apreciando los fundamentos de hecho y de derecho según las reglas de la sana crítica; con las visaciones de la Oficina de Circulación Terrestre de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota; y de conformidad a la "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27783; "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; el "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **JOSE DAMER DAVILA OSORIO,** con la **MULTA** de **0.05 de la UIT**, por la comisión de la infracción a los lineamientos sectoriales para la prevención del

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE CHOTA

"Año de la Universalización de la Salud".

Resolución Directoral – Sub Regional Sectorial

N° 104 - 2020-GR.CAJ/DRTC/DSRTC-CH

Chota,

COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre del Anexo IV, tipificada en el **CÓDIGO V.8.,** conforme a lo indicado en el Acta de Control N° 002903, de fecha 21 de julio de 2020, infracción cometida en circunstancias en que circulaba en el vehículo identificado con Placa de Rodaje **ATW - 741,** en consecuencia **REQUIERASE** al administrado para que en el plazo de **(15) QUINCE DIAS HABILES** de notificada la presente, cumpla con hacer efectivo el pago de la multa, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al** transportista **TOURS SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C**. en calidad de propietario del vehículo, por la comisión de la presunta infracción a los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre del Anexo IV, tipificada en el **CÓDIGO V.5.,** conforme al Acta de Control **N° 002903,** de fecha 21 de julio de 2020, respecto del vehículo de su propiedad, identificado con Placa de Rodaje **ATW – 741,** en tal sentido corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador con la finalidad de determinar la responsabilidad y sanción a imponerse, en consecuencia **CORRASE TRASLADO** al transportista, *adjuntando copia de la Acta de Control N° 002903,* por el plazo de **CINCO (05) DÍAS HABILES**, a fin de que efectúen sus descargos respectivos, con o sin él mismo, se emitirá la resolución correspondiente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al **conductor JOSE DAMER DAVILA OSORIO** la presente resolución en la **CALLE N. NAVARRO N° 152 – URB. PRIMAVERA, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHICLAYO, DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE**, y al **Transportista TOURS SAN ANTONIO DE PADUA S.A.C**. en el **JR. FRAY JOSE ARANA NRO. 721, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA,** de conformidad a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: **DERIVAR** el expediente administrativo a la Oficina de la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones de Chota para su custodia y archivo correspondiente

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Cajamarca (*www.drtccajamarca.gob.pe/*); conforme a lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del "Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO: HACER DE CONOCIMIENTO de la presente Resolución a las Direcciones, Oficinas e Instancias pertinentes, para los fines de ley.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y ARCHIVESE.

REGION CAJAMARCA
Dirección Sub Regional Transportes y Comunicaciones
CHOTA
Ing. Mario Espinoza Sempértegui